

CCC 833/2006/2/1/RH1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

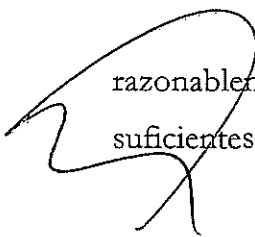
La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Pablo Ezequiel Martín J , a raíz de la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1 que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 14, segunda parte, del Código Penal ni a la incorporación del condenado al régimen de libertad condicional (fs. 3/16 vta.).

Contra tal pronunciamiento, esa asistencia letrada interpuso recurso extraordinario, en el que plantea su arbitrariedad. En particular, afirma que la cámara omitió pronunciarse sobre el preciso y circunstanciado agravio que fue materia de apelación, esto es, la inconstitucionalidad de la norma citada, que prohíbe otorgar la libertad condicional a quienes hubieren incurrido en los delitos específicamente allí previstos. A criterio del recurrente, dicha omisión del *a quo* no se subsana mediante el tratamiento que en la sentencia se hizo respecto del instituto de la reincidencia previsto en el artículo 50 del Código Penal, pues nada de esto le fue reclamado porque su defendido no es reincidente (fs. 18/31 vta.).

Tras la declaración de inadmisibilidad del recurso (fs. 33/34), el defensor oficial interpuso la presente queja (fs. 39/42).

II

Estimo que la resolución impugnada ha sido sustentada razonablemente y cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, por lo que la actual impugnación de la defensa evidencia sólo una



opinión diversa sobre la cuestión tratada y resuelta, tal como señaló el representante de este Ministerio Público ante la Cámara Federal de Casación al proponer el rechazo del recurso extraordinario (fs. 32/vta.).

En efecto, y contrariamente a lo esgrimido por el recurrente, advierto que en el *sub judice* no se ha dejado de cumplir con la revisión del fallo que exigen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues para arribar a su solución el *a quo* evaluó que el resolutorio del juez de ejecución se encontraba ajustado a derecho y debidamente fundado en las constancias de la causa.

Al respecto, cabe destacar que el juez de ejecución basó su decisión de no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 14, segunda parte, del ordenamiento de fondo, ni a la incorporación al régimen de libertad condicional del condenado a la pena única de quince años de prisión, con amplitud de argumentos y la debida fundamentación (fs. 316/322 vta. del legajo de ejecución penal).

Por su parte, el vocal preopinante de la Sala I de la cámara, además de juzgar —como se dijo— debidamente fundado y ajustado a derecho el auto del juez de ejecución, precisó que la impugnación de la defensa, dirigida contra la improcedencia de la libertad condicional para culpables de los delitos determinados en la norma cuya inconstitucionalidad reclama, pretende cuestionar una decisión de política criminal que ha sido razonablemente reglamentada por el legislador en una materia que es propia de su competencia, que ello no conculca el principio de igualdad al contemplar en forma distinta situaciones que considera diferentes y que, por lo tanto, resulta ajena a la competencia de los jueces (ver fs. 6).

Procuración General de la Nación

No paso por alto que los votos de los colegas acudieron –como alega el recurrente- a citas jurisprudenciales de esa Cámara Federal de Casación y de V.E., donde se sostuvo la constitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, en juego con lo dispuesto en su artículo 50, que se corresponde con una exégesis del artículo 14, primera parte, de dicho ordenamiento; pero además de ello, expresamente adhirieron a los fundamentos del juez que se expidió en primer término (fs. 6 vta. ap. I y fs. 16 vta. ap. IV).

En tales condiciones, más allá de su acierto o error, y aun cuando lo desarrollado por el *a quo* haya resultado escueto, no aprecio que a partir de esa circunstancia pueda predicarse la arbitrariedad de su decisión. En este sentido, es criterio de V.E. que “la parquedad de fundamentos no es suficiente para descalificar el fallo como acto jurisdiccional, en la medida que no se deriva de ello lesión a las reglas del debido proceso” (Fallos: 314:1704). Cabe agregar que la valoración como ajustado a derecho que también se formuló respecto del auto recurrido en casación (fs. 5 vta. ap. II y fs. 16 vta. ap. IV), añadió razones que concurren a desvirtuar la invalidez reclamada (Fallos: 318:2056).

En definitiva, la crítica del defensor sólo se limita a invocar la omisión de tratamiento de la cuestión pero, por los argumentos *supra* señalados, en su recurso extraordinario no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes que –en los términos expuestos– dieron sustento a la decisión apelada.

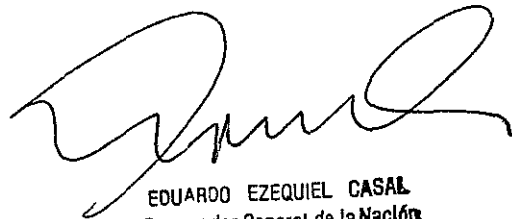
Por ello, estimo que se le ha brindado adecuado tratamiento al rechazo de su recurso, habida cuenta de que, además, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye la más delicada de las funciones

susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 330:2255; 324:920).

III

En tales condiciones, opino que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino